

uno de ellos la obligación de todos los otros, y esto sin requisito alguno, pues si hubiera libertad de imponerlos en cada Estado, el cumplimiento de esa obligación dependería enteramente de su albedrío...

Así, pues, si el Estado de Guanajuato ha expedido una ley que arregle la manera de probar los actos judiciales de los otros Estados, no tiene el tribunal de distrito obligación de observarla, porque la Constitución prohíbe a los Estados legislar en esta materia, y en el conflicto del Código fundamental y la ley del Estado, debe observarse la primera, según lo previene ella misma en su artículo 126...

Independencia y Libertad. México, 29 de abril de 1869.—Mariscal.—(Una rúbrica).—Ciudadano presidente del Tribunal de Justicia de Guanajuato".

## APENDICE

### XXII

JUAN CRISOSTOMO BONILLA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Puebla.

A sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al jefe del Ejecutivo en el artículo 67 de la Ley de 9 de enero del presente año y mientras se expide ese reglamento general de dicha ley, he tenido a bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO

provisional para los exámenes profesionales de abogados y escribanos.

Artículo 1o.—Todo ciudadano que pretenda ser admitido a examen profesional de Abogado, dirigirá al Presidente del Tribunal, su solicitud acompañada de los certificados que acrediten que ha sido examinado y aprobado en el Colegio del Estado o en otro legalmente reconocido, de todas y cada una de las materias que señala la ley de 9 de enero del presente año; así como los de la práctica correspondiente.

Artículo 2o.—Los que a la publicación de dicha ley hayan concluido sus estudios profesionales, sólo deben acompañar los certificados de las materias que antes se señalaban en los expresados establecimientos y serán admitidos a examen, pero sujetándose éste, en cuanto a su forma, a lo prevenido por este reglamento.

Artículo 3o.—Admitidos dichos certificados, el Presidente, dentro de tercero día expedirá el billete al director del Colegio del Estado, para que reciba a examen al solicitante.

Artículo 40.—El Director del Colegio por sí, si fuere abogado, o por su orden, el catedrático más antiguo de derecho, dentro de veinticuatro horas de recibido el billete, presentará al solicitante una ánfora que contendrá los títulos de varios casos o puntos de derecho, para que tome el que la suerte le depara. El caso o punto de derecho, se entregará al Secretario del Colegio para que saque las copias correspondientes para el solicitante y jurados, entregando la del primero al día siguiente de verificado el sorteo. En las copias de los jurados se señalará día para el examen, que se verificará precisamente antes de los ocho de entregada la del interesado.

Artículo 50.—Los exámenes profesionales de abogado se harán en el colegio, ante nueve jurados, a cuyo efecto el Gobernador nombrará diez suplentes para el caso de que no fueren bastantes catedráticos de derecho. Presidirá el Director si fuere abogado, o el catedrático más antiguo de derecho.

Artículo 60.—Luego que un individuo sea admitido a examen, lo participará el director del Colegio a los jurados suplentes que sean necesarios para integrar el número de que habla el artículo anterior.

Artículo 70.—A todo examen de abogado asistirá el Secretario del Colegio del Estado, quien en un libro que llevará al efecto, extenderá el acta de examen que será firmada por todos los jurados. El examen será público y se anunciará por cedulón en la portería del Colegio desde que se entregue la copia del caso al solicitante.

Artículo 80.—Abierta la sesión de jurado por el Presidente, el examinado leerá la resolución del caso y pronunciará un discurso explanando los fundamentos de dicha resolución. En seguida el Presidente y luego los cuatro profesores a quienes haya designado la suerte, examinarán al aspirante un cuarto de hora cada uno. Los profesores suplentes podrán también examinar si quisieren, no pasando de dos y hasta un cuarto de hora cada uno.

Artículo 90.—Fenecido el examen, el Presidente cerrará la sesión pública y pedirá a los sinodales y demás jurados la protesta de que votarán lealmente, según su conciencia, sin amistad ni odio y anunciará que no se permite rectificar la votación. Esta se hará por bolas blancas y negras, indicando las primeras aprobación y las segundas reprobación; se depositarán en una ánfora comenzando por la primera persona de la izquierda, seguirán las de la derecha y al último votará el Presidente. Terminada la votación, se hará el escrutinio por el Presidente, catedrático menos antiguo y Secretario. Las aprobaciones y reprobaciones se harán por mayoría o por unanimidad de votos, quedando prohibida toda otra calificación y las recomendaciones. El resultado del examen se comunicará al día siguiente al interesado por medio de oficio que le dirigirá el Presidente.

Artículo 10.—Terminado el escrutinio, el Director del Colegio librará oficios al Gobierno y al Tribunal, participando el resultado del examen.

Artículo 11.—Si el éxito de éste fuere favorable, el Presidente del Tribunal, dentro de cuarenta y ocho horas señalará día para el segundo examen que se verificará precisamente antes de los ocho siguientes y dará al solicitante una causa al hacerle la notificación.

Artículo 12.—Llegado el día del examen y abierta la sesión del Tribunal en acuerdo pleno, el examinado leerá el extracto de la causa y sentencia que hubiese dictado: en seguida cinco Magistrados que designará el Presidente, harán a aquel las preguntas que estimen convenientes, hasta un cuarto de hora cada uno; y si fuere aprobado, lo que se le hará saber, le recibirá el Presidente la protesta de ley comunicándolo en seguida al Gobierno a fin de que por la Secretaría de Fomento se expida el título profesional que firmarán el Gobernador del Estado y Presidente del Tribunal, autorizándolo la expresada Secretaría.

Artículo 13.—Para los exámenes de escribanos se observará lo prescrito en los artículos anteriores, con las modificaciones siguientes.

Artículo 14.—El aspirante acompañará a los certificados de que habla el artículo 10. una lista de 18 personas dispuestas a servirle de testigos para acreditar su conducta irreprochable.

Artículo 15.—El Presidente dará vista al Fiscal que corresponda, para que si encuentra en regla los certificados, escoja seis personas de las diez y ocho comprendidas en lista, y se remitirá el expediente a uno de los Juzgados de 1a. Instancia del ramo civil de la Capital, para que reciba la información de buena conducta del solicitante, con audiencia del Ministerio Público. Siendo favorable el resultado de la información el Presidente del Tribunal librará billete al Director de Colegio para que se proceda al primer examen.

Artículo 16.—El Director del Colegio por sí, si fuere abogado, o por su orden, el catedrático más antiguo de derecho, dentro de veinticuatro horas de recibido el billete, señalará el día en que el aspirante ocurra al Colegio. El solicitante ocurrirá a las nueve de la mañana del día señalado y en presencia del Director y Secretario, sacará de una ánfora que contendrá varias minutas de contratos, la que le depare la suerte. En el resto del día señalado para el sorteo, el aspirante en presencia del Director y sin que se le permita aconsejarse con nadie, pero si consultar los libros que necesitare, redactará la escritura que le haya tocado y la entregará al Secretario.

Artículo 17.—El Secretario hará las copias respectivas para el sinodando y jurados, y entregará la del primero precisamente al día siguiente de recibido el original. En dichas copias se señalará día para el examen, que se verificará antes de los ocho de entregada la del interesado.

Artículo 18.—Abierta la sesión de Jurado, el sinodando leerá la minuta y escritura que le tocó en suerte; hará en seguida un análisis de las cláusulas que contiene, procediéndose después como se previene para los exámenes de abogado.

Artículo 19.—Recibido el oficio de que habla el artículo 10 por el presidente del Tribunal, en que se le participe que ha sido aprobado el aspirante, señalará dentro de setenta y dos horas, día para el segundo examen, en el que se procederá como lo previene el artículo 11 y con la sola diferencia de que no se dará causa ni caso al aspirante, sino que únicamente se le examinará de las materias que debe saber un escribano.

Artículo 20.—Los que a título de suficiencia, o que no habiendo cursado en alguno de los Colegios o escuelas legalmente establecidas, quisieren obtener el título profesional de abogado, dirigirán su solicitud al Presidente del Tribunal acompañada del certificado que acredite que han sufrido los dos exámenes generales que previene al artículo 56 de la ley de 9 de enero último.

Artículo 21.—Estos dos exámenes se verificarán de la manera siguiente: Señalado por el Director del Colegio el día del primero, se reunirán todos los profesores de instrucción secundaria del expresado Colegio, bajo la presidencia del más antiguo, e interrogarán al aspirante un cuarto de hora cada uno sobre todas las materias que comprende dicha instrucción. Si el éxito del examen fuere favorable, mandará el Director reunir a los profesores del ramo de Jurisprudencia para que examinen un cuarto de hora cada uno al aspirante sobre todas las materias que señala la ley a la carrera de abogado; y si el resultado de este segundo examen fuere también favorable, expedirá el director el certificado de que habla el artículo anterior.

Artículo 22.—Para ser admitido a examen no se exigirán al aspirante más requisitos que los que previene el presente reglamento.

Artículo 23.—Ni el Colegio, ni el Tribunal se cobrarán derechos o emolumentos por los exámenes.

Dado en el Palacio del Gobierno, Puebla de Zaragoza, octubre 23 de 1879. Juan Crisóstomo Bonilla. Lic. Ramón Gómez Daza, Secretario de Fomento.

## APENDICE

### XXIII

El 9o. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, decreta:

Artículo 1o.—Los registros públicos establecidos en los Distritos del Estado, con excepción del de la capital, estarán a cargo de los

respectivos Secretarios de los Juzgados de 1a. instancia, siempre que la Academia del Colegio del Estado, no haya hecho uso de la facultad que le concede el artículo 9o. del decreto de 21 de junio de 1871.

Los secretarios disfrutarán por el servicio del Registro, el 50 p. líquido de los productos que hubiere.

Art. 2o.—La Tesorería del Colegio del Estado, ministrará los libros que conforme a la ley deben llevarse en los Registros públicos. Los demás gastos que requiera el servicio de esta oficina, serán de cuenta de los Registradores.

Art. 3o.—El día último de cada mes harán éstos un corte de caja visado por el Jefe político del Distrito a que corresponda el Registro; y dentro de los cinco días siguientes remitirán un ejemplar del corte de caja al Tesorero del Colegio, con los productos de aquel, y otro ejemplar al Presidente del mismo Establecimiento. De cuenta de este plantel serán los gastos de situación del dinero.

Art. 4o.—Los Secretarios de los Juzgados, cuando se separen de éstos, harán, bajo su más estrecha responsabilidad y por inventario formal, entrega del Registro a la persona que lo sustituya. A ese acto asistirá el representante del Ministerio Público, y se harán dos ejemplares del acta de entrega y del inventario del Registro firmados por la persona que entrega, la que recibe y el representante del Ministerio público. Uno de esos ejemplares quedará en el archivo del mismo registro, y otro se remitirá al Presidente del Colegio.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer el presente decreto. Dado en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, Febrero 19 de 1887.—Manuel M. Vargas, Diputado Presidente.—Carlos M. Miranda, Diputado Secretario.—Manuel Castro, Diputado Pro-Secretario.

Por tanto, mando se publique y circule para su cumplimiento, P. iacio del Poder Ejecutivo del Estado.—Puebla de Zaragoza, Febrero 28 de 1887.—R. Márquez.—Lic. José de Jesús López, Secretario de Justicia, Cultos y Policía.

## APENDICE

### XXIV

El 9o. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, decreta:

Artículo único: Se reforman los artículos 5o., 6o. y 8o. del Reglamento de 23 de octubre de 1879 en los términos siguientes:

Art. 5o. Los Exámenes profesionales de Abogado o Escribano, se harán en el Colegio del Estado, ante un Jurado compuesto de un Pre-

sidente y seis vocales. Será Presidente en este Jurado el Director del Colegio, si fuere Abogado, y si no, el catedrático más antiguo de Derecho en dicho Colegio; los vocales serán tres catedráticos del ramo y tres abogados del foro de Puebla.

El Gobernador nombrará al efecto, el 1o. de noviembre de cada año, diez abogados, para que concurran a los exámenes profesionales como Jurados, por riguroso turno: su encargo durará un año. Los profesores de Derecho del Colegio también asistirán por turno a dichos exámenes, e incurrirá en una multa de diez pesos el catedrático que dejare de asistir a cada examen, para el que previamente hubiere sido citado.

Art. 6. Luego que un individuo, sea admitido a examen, lo participará el Director del Colegio a los Jurados que deban asistir al examen.

Art. 8o. Abierta la sesión del Jurado, el examinado leerá la resolución del caso, y pronunciará; un discurso explanando los fundamentos de dicha resolución. En seguida el Presidente y cuatro Jurados, a quienes haya designado la suerte para sinodar, examinarán al aspirante un cuarto de hora cada uno.

## TRANSITORIO

Los Abogados que conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. debe nombrar el Gobernador, por esta vez entrarán desde luego a desempeñar su encargo, y durarán en él hasta el día último de octubre de 1888.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer el presente decreto.—Dado en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, Agosto 31 de 1887.—Manuel M. Vargas, Diputado Vicepresidente.—M. R. Martínez.—Diputado Secretario.—M. Aldave, Diputado Prosecretario.

## APENDICE

### XXV

AGUSTIN MORA, Gobernador interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes, sabed.

Que el Congreso del Estado ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"El 11o. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, decreta:

Artículo único: Se reforma el artículo 4o. del Reglamento provisional para los exámenes profesionales de abogado y escribano que expidió

el Ejecutivo el día 23 de enero de 1879, y el artículo 8o. del decreto de 12 de septiembre de 1877, en los términos siguientes:

Art. 4o.—Dentro de las veinticuatro horas de haberse recibido el billete, propondrá el solicitante una tesis, la cual se sujetará a la aprobación del catedrático más antiguo de derecho.

Si éste no la aprueba, el solicitante propondrá otra, y si ésta tampoco fuere aprobada, el catedrático referido la dará al solicitante.

Sobre la tesis propuesta, o dada en su caso, el solicitante hará una disertación que se imprimirá, y de la cual entregará a la Secretaría del Colegio, cuarenta ejemplares, dentro de dos meses de haber sido aprobada la tesis propuesta, o de haber recibido la que debe dársele. Recibidos los ejemplares se enviará uno a cada Jurado y se señalará el día para el examen, el cual se verificará ocho días después de haber sido entregados aquellos en la Secretaría.

Art. 8.—Abierta la sesión del Jurado, el Presidente y luego los cuatro Profesores a quienes haya asignado la suerte, examinarán al aspirante, un cuarto de hora cada uno. Los otros jurados podrán examinar si quisieren, también hasta un cuarto de hora cada uno.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer el presente decreto. Dado en el Palacio del Congreso.—Puebla de Zaragoza, Agosto 27 de 1892. E. Arrijoja, D. P.—Miguel Carsolio, D. S.—Leopoldo Hernández Alizal, D. S."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Puebla de Zaragoza, a 27 de agosto de 1892.—Agustín Mora.—A. M. Fernández, Secretario de Fomento.

## APENDICE

### XXVI

MUCIO P. MARTINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla,

A sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la Legislatura del mismo, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"El 12o. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, decreta:

Artículo 1o.—Se validan los actos que aparezcan practicados por los escribanos Nicolás Enciso, Antonio García Mosqueira y Eliezer F. Gaviño, fuera del tiempo en que, por sus nombramientos o contratos,